

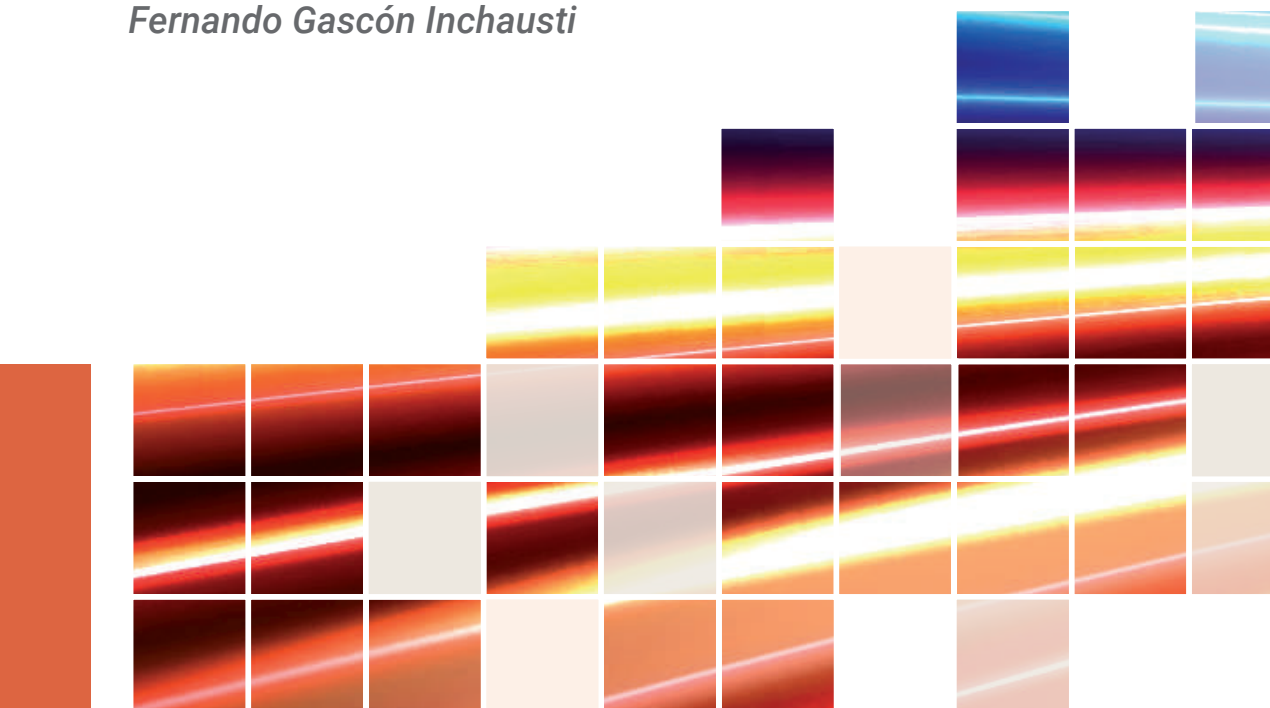
TEMAS

Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023

Directores

Julio Banacloche Palao

Fernando Gascón Inchausti



III LA LEY

TEMAS

Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023

Directores

Julio Banacloche Palao

Fernando Gascón Inchausti

© De los autores, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: Marzo 2024

Depósito Legal: M-7754-2024

ISBN versión impresa: 978-84-19905-64-2

ISBN versión electrónica: 978-84-19905-65-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. LAS CLAVES DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023: JUSTIFICACIÓN, ESTRUCTURA, CONTENIDO BÁSICO Y APLICACIÓN EN EL TIEMPO. Julio BANACLOCHE PALAO	31
1. JUSTIFICACIÓN Y FORMA DE APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE	33
1.1. La miscelánea que se contiene en el Real Decreto-Ley 6/2023	33
1.2. La aprobación de reformas procesales por la vía del Real Decreto-ley: la pretendida extraordinaria y urgente necesidad, y la posible afectación a derechos fundamentales o a instituciones básicas del Estado	34
1.3. La incomprensible y errónea estructura del RDL 6/2023	39
2. EL CONTENIDO BÁSICO DEL LIBRO PRIMERO DEL RDL 6/2023	41
3. LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LIBRO PRIMERO DEL RDL 6/2023	42
4. LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DEL RDL 6/2023: LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL RDL 6/2023 RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LOS PROCESOS JUDICIALES PENDIENTES.....	43
4.1. La Disposición transitoria primera: los procesos que están tramitándose en soporte papel.	43
4.2. La Disposición transitoria segunda: a qué procesos le son de aplicación las reformas procesales contenidas en el RDL 6/2023.....	44

4.3. La Disposición transitoria tercera y el valor del expediente electrónico	47
5. LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL RDL 6/2023 EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, O EL ETERNO RETORNO DE LO MISMO	48

LOS NUEVOS PROCESOS DIGITALIZADOS

CAPÍTULO 2. LOS NUEVOS PROCESOS DIGITALIZADOS. Pilar PEITEADO MARISCAL	53
---	-----------

1. PRESENTACIÓN. LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	55
2. INCISO. SOBRE LA CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023	57
3. CONFIGURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA	58
3.1. Los criterios rectores de la transformación digital de la Administración de Justicia	60
3.1.1. El acceso a la Administración de Justicia electrónica	60
3.1.2. La interoperabilidad	61
3.1.3. La orientación al dato	63
3.1.4. Un criterio rector que podría estar y no está. La subordinación de la tecnología al ejercicio de la función jurisdiccional y al proceso como instrumento de la función jurisdiccional	66
3.2. Los sujetos de la Administración de Justicia electrónica	67
3.2.1. La Administración de Justicia	68
3.2.2. Los ciudadanos	69
3.2.3. Los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia	73
3.2.4. Las administraciones públicas con competencia en materia de Justicia	75
3.2.5. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica	75

3.3. Los elementos de la Administración de Justicia electrónica	76
3.3.1. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia	76
3.3.2. La Sede Judicial Electrónica	77
3.3.3. La Carpeta Justicia	81
3.3.4. Puntos de acceso seguros, lugares seguros y salas de vistas virtuales	83
3.3.5. Punto común de actos de comunicación	85
3.3.6. Tablón Edictal Judicial Único.	86
3.3.7. Registros electrónicos	86
a) Registro de datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia	86
b) Registro judicial electrónico	87
c) Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia	89
d) Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales	90
e) Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia Habilitado	90
3.3.8. Archivos de la Administración de Justicia	90
3.3.9. El Portal de Datos	91
3.4. Los instrumentos técnicos	92
3.4.1. Los sistemas de identificación y firma	92
a) Identificación y firma de los ciudadanos	92
b) Identificación y firma de la Administración de Justicia	99
3.4.2. El expediente judicial electrónico	100
a) La estructura del expediente judicial electrónico.	102
b) La incorporación de documentos al expediente judicial electrónico.	104
c) La formación y custodia del expediente judicial electrónico.	105
d) El acceso al expediente judicial electrónico	105

3.4.3.	El Sistema común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos	108
4.	LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCESO.	110
4.1.	Reglas generales sobre la tramitación electrónica de los procesos	111
4.2.	Comienzo del proceso por medios electrónicos	113
4.3.	Las actuaciones procesales automatizadas, proactivas y asistidas.	115
4.3.1.	Actuaciones procesales automatizadas.	118
4.3.2.	Actuaciones proactivas	121
4.3.3.	Actuaciones asistidas	123
5.	BIBLIOGRAFÍA	124

REFORMAS EN EL PROCESO CIVIL

CAPÍTULO 3. EL NUEVO SISTEMA DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN EL PROCESO CIVIL. María Luisa VILLAMARÍN LÓPEZ		129
1.	INTRODUCCIÓN	131
1.1.	Hitos principales en la progresiva digitalización del sistema de comunicaciones.	131
1.2.	Líneas maestras del RDL 6/2023 en materia de comunicaciones procesales.	133
1.2.1.	Líneas maestras en la reforma de las comunicaciones con respecto a los profesionales de la Justicia	133
1.2.2.	Líneas maestras de la reforma en el régimen de las comunicaciones con los ciudadanos	135
2.	EL RÉGIMEN GENERAL DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESALES TRAS LA APROBACIÓN DEL RDL 6/2023	136
3.	NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LOS PROFESIONALES DEL FORO Y CON OTRAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.	137

3.1. Novedades en la regulación de las comunicaciones nacionales.	137
3.2. Novedades en la regulación de las comunicaciones transfronterizas	142
4. NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES.	143
4.1. Los métodos de notificación a las partes tras la aprobación del RDL.	143
4.1.1. La notificación del primer emplazamiento.	145
a) Qué destinatarios quedan comprendidos dentro de la noción de «obligados» al uso de medios tecnológicos.	145
b) Métodos de notificación del primer emplazamiento a los «obligados»	147
c) Métodos de notificación del primer emplazamiento a los «no obligados»	151
4.1.2. La notificación de los demás actos procesales tras el RDL.	153
4.2. Las novedades introducidas por el RDL en los procedimientos de notificación.	154
4.3. Cómputo de los plazos y validez de las comunicaciones reguladas en el RDL	157
5. BREVE EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE COMUNICACIONES DURANTE EL CURSO DEL PROCESO	160
5.1. Novedades en las notificaciones practicadas en los procesos declarativos ordinarios.	160
5.2. Novedades en las notificaciones en el proceso monitorio.	161
5.3. Novedades en el régimen de notificaciones en el proceso de ejecución.	161
5.4. Novedades en el régimen de notificaciones en los supuestos de rebeldía	162
6. REFORMAS PENDIENTES EN MATERIA DE COMUNICACIONES PROCESALES.	163
6.1. El régimen de notificación por entrega a receptores subsidiarios.	163

6.2.	Revisión de los estándares precisos para poder acordar las notificaciones ficticias con suficientes garantías	165
6.2.1.	Modificación del funcionamiento del Registro Central de Rebeldes Civiles	167
6.2.2.	La notificación en los procedimientos de desahucio	168
6.2.3.	La notificación de las subastas judiciales	169
7.	CONCLUSIONES	170
8.	BIBLIOGRAFÍA	171

CAPÍTULO 4. DOCUMENTOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO. Juan Carlos ORTIZ PRADILLO 175

1.	LA MODERNIZACIÓN (TRANSFORMACIÓN DIGITAL) DE LA JUSTICIA Y LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL .	177
2.	EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS	179
2.1.	Concepto, contenido y marco legal.	179
3.	LOS DOCUMENTOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS	182
4.	LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES PROCESALES	185
4.1.	Apoderamientos electrónicos	185
4.2.	Escritos y documentos.	187
4.2.1.	Forma y formato de los escritos y documentos.	188
4.2.2.	Escritos y documentos en soporte papel.	190
4.2.3.	Documentos digitalizados	192
4.2.4.	Documentos no susceptibles de digitalización.	192
4.2.5.	Escritos y documentos en las actuaciones orales	193
4.2.6.	Tiempo para la presentación de escritos y documentos.	195
5.	IMPUGNACIÓN	196
5.1.	Impugnación y cotejo de documentos públicos.	196
5.2.	Impugnación y cotejo de documentos privados.	197

6.	ERRORES Y DEFECTOS DE PRESENTACIÓN Y SUBSANACIÓN	198
----	--	-----

CAPÍTULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES POR VIDEOCONFERENCIA. Fernando GASCÓN INCHAUSTI 201

1.	LA GENERALIZACIÓN DE LOS JUICIOS VIRTUALES: VENTAJAS E INCONVENIENTES	204
2.	PRESENCIA TELEMÁTICA Y CELEBRACIÓN DE ACTUACIONES ORALES POR VIDEOCONFERENCIA	209
3.	ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE DESARROLLARSE POR VIDEOCONFERENCIA	211
3.1.	Una condición ineludible: la disponibilidad de medios técnicos.	211
3.2.	Los actos orales «nucleares» de los procesos civiles: audiencia previa, juicio y vista	213
3.2.1.	La audiencia previa al juicio	214
3.2.2.	El juicio (y las declaraciones de partes, testigos y peritos)	215
3.2.3.	La vista del juicio verbal (y de los incidentes) .	221
3.3.	Actuaciones procesales específicas: repercusiones sobre el auxilio judicial	223
4.	EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES POR VIDEOCONFERENCIA	226
4.1.	Solicitud de medios para celebrar la videoconferencia .	226
4.2.	La ubicación de los participantes durante las actuaciones orales por videoconferencia: «lugares seguros» y «puntos de acceso seguros»	228
4.3.	Identificación de los participantes	233
4.4.	Desarrollo de la audiencia	237
4.4.1.	Entorno o plataforma: las salas de vistas virtuales (y su calidad)	237
4.4.2.	Decoro, vestimenta, efectos visuales	239
4.4.3.	Aportación de documentos durante una vista virtual	240
4.4.4.	Necesidad de firmar documentos.	241

4.4.5.	Publicidad de las actuaciones judiciales por videoconferencia: retransmisión pública.	241
4.4.6.	La documentación de las actuaciones judiciales celebradas por videoconferencia	247
5.	VALIDEZ Y NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS POR VIDEOCONFERENCIA	249
6.	VIDEOCONFERENCIAS EN CONTEXTOS TRANSFRONTERIZOS.	252
6.1.	Práctica de prueba transfronteriza por videoconferencia	252
6.2.	Asistencia por videoconferencia a actuaciones judiciales orales en otro Estado miembro.	254
7.	BIBLIOGRAFÍA	255

CAPÍTULO 6. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA. Guillermo SCHUMANN BARRAGÁN. 259

1.	INTRODUCCIÓN	261
2.	EL PROCEDIMIENTO TESTIGO	263
2.1.	La técnica del procedimiento testigo	264
2.2.	Ámbito de aplicación	265
2.3.	Los presupuestos para el uso de la técnica del procedimiento testigo	267
2.3.1.	La existencia de procesos pendientes en el mismo juzgado	267
2.3.2.	La homogeneidad de los objetos procesales y la identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación	268
2.3.3.	La homogeneidad de los objetos procesales en supuestos de acumulación objetiva de acciones.	271
2.4.	Procedimiento.	272
2.4.1.	La activación de la técnica del procedimiento testigo de oficio	272
2.4.2.	La activación de la técnica del procedimiento testigo a instancia de parte.	275
2.4.3.	La suspensión del proceso dependiente	276
2.4.4.	El proceso testigo: identificación y tramitación.	277

2.4.5.	El proceso testigo: terminación normal y anormal	280
2.4.6.	La reanudación del proceso dependiente tras la finalización del proceso testigo	281
2.4.7.	Conductas posibles del actor del proceso dependiente (i): el desistimiento de las pretensiones.	282
2.4.8.	Conductas posibles del actor del proceso dependiente (ii): la continuación del proceso . . .	283
2.4.9.	Conductas posibles del actor del proceso dependiente (iii): la solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia	284
2.5.	La técnica del procedimiento testigo después de la firmeza de la sentencia que en él se dicte.	285
2.6.	La técnica del procedimiento testigo y el derecho a la tutela judicial efectiva	285
3.	LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA	289
3.1.	Ámbito de aplicación	290
3.2.	Los presupuestos para la extensión de los efectos de la sentencia.	290
3.2.1.	Que exista una sentencia firme que, cuando menos, haya sido recurrida ante la audiencia provincial	290
3.2.2.	Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo	292
3.2.3.	Que se trate del mismo demandado.	292
3.2.4.	Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento	293
3.2.5.	Que las condiciones generales de la contratación tengan identidad sustancial	294
3.2.6.	Que el órgano jurisdiccional ante el que se pide la extensión sea también competente territorialmente para conocer de la pretensión	294
3.2.7.	Que la solicitud se haga en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia	295
3.3.	Tramitación.	295

3.3.1.	Solicitud	296
3.3.2.	Conductas posibles del demandado: oposición, conformidad o incomparecencia	297
3.3.3.	El auto por el que se extienden los efectos de la sentencia: contenido, recursos y efectos.	299
4.	BIBLIOGRAFÍA	301

CAPÍTULO 7. NOVEDADES EN EL JUICIO VERBAL. Alicia BERNARDO SAN JOSÉ. 303

1.	INTRODUCCIÓN	305
2.	AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL	308
3.	DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA A TRAVÉS DE LA SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA	314
4.	APORTACIÓN POSTERIOR DE DICTÁMENES DE PERITOS PREVIAMENTE ANUNCIADOS.	316
5.	CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INDICAR LAS PERSONAS QUE HAN DE SER CITADAS A LA VISTA Y/O PEDIR RES- PUESTAS ESCRITAS A CARGO DE PERSONAS JURÍDICAS	319
6.	JUICIO POSESORIO HEREDITARIO	320
7.	DILIGENCIAS FINALES	322
8.	RECURSO DE REPOSICIÓN ORAL CONTRA LAS RESOLU- CIONES DICTADAS EN MATERIA DE ADMISIÓN DE PRUE- BA EN EL ACTO DE LA VISTA	326
9.	OTRAS REFORMAS PENDIENTES.	328
10.	BIBLIOGRAFÍA	329

CAPÍTULO 8. LAS REFORMAS DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023 EN MATERIA DE CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS. Marina CEDEÑO HERNÁN. 333

1.	INTRODUCCIÓN	335
2.	EL CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS PROCE- SOS DE RECLAMACIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DE PROCURADORES Y HONORARIOS DE ABOGADOS	336
2.1.	La necesidad de regular el tratamiento de las cláusulas abusivas en la «jura de cuentas»	337

2.2.	El control de las cláusulas abusivas en los procesos de «jura de cuentas» tras el Real Decreto Ley 6/2023.	339
3.	EL CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS EXTRAJUDICIALES	343
3.1.	El control de oficio de las cláusulas abusivas.	343
3.1.1.	El examen de abusividad: un contenido obligatorio del auto de despacho de la ejecución . . .	344
3.1.2.	Denegación del despacho de la ejecución y control de abusividad	345
3.1.3.	La eficacia del auto de despacho de la ejecución o de denegación de la misma sobre el control de cláusulas abusivas: preclusión y cosa juzgada	347
	a) Despacho de la ejecución y preclusión	348
	b) ¿Cosa juzgada <i>secundum eventum litis</i> ?	349
3.2.	El control de las cláusulas abusivas a instancia de parte: la oposición del deudor.	351
4.	EL CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA.	352
4.1.	El control de oficio de las cláusulas abusivas.	353
4.2.	El control de las cláusulas abusivas a instancia de parte: la oposición del deudor.	354
5.	EL CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL PROCESO MONITORIO	356
5.1.	En el proceso monitorio nacional: la reforma del artículo 815 LEC	356
5.1.1.	Lo que la norma dice.	357
5.1.2.	Lo que la norma omite.	359
5.2.	En el proceso monitorio europeo: la reforma de la disposición final vigésima tercera de la LEC.	362
6.	BIBLIOGRAFÍA	366

CAPÍTULO 9. LAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE RECURSOS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. Jesús ZARZALEJOS NIETO	371
1. INTRODUCCIÓN	373
2. LA REFORMA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DECRETOS DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 454 BIS 1 LEC)	374
3. LA REFORMA DEL RECURSO APELACIÓN CIVIL.	376
3.1. Tramitación preferente de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas en los procedimientos testigo (artículo 455.4 LEC)	377
3.2. Interposición del recurso de apelación y trámites iniciales ante el tribunal <i>ad quem</i> y el tribunal <i>a quo</i>	378
3.2.1. Interposición (artículo 458.1 LEC)	378
3.2.2. Comunicaciones iniciales al órgano <i>a quo</i> (artículo 448.3 II LEC)	380
3.2.3. Remisión de las actuaciones y emplazamiento de los no recurrentes (artículo 458.3 II LEC)	381
3.2.4. Decisión del órgano <i>a quo</i> sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación (artículo 458.4 LEC)	382
3.2.5. Traslado al recurrido para oposición y, en su caso, impugnación (artículo 461.1 LEC)	383
3.3. Ejecución provisional de la sentencia apelada (artículo 463 LEC)	384
3.4. Resolución del recurso	385
3.4.1. Decisión sobre la aportación de documentos y la solicitud de práctica de prueba (artículo 464.1 LEC)	385
3.4.2. Celebración de vista y resolución del recurso de apelación (artículo 465.2 y 7 LEC)	386
3.4.3. Tribunal unipersonal de apelación y ampliación del ámbito objetivo del juicio verbal por razón de la cuantía	386
3.5. Impugnación de la sentencia resolutoria del recurso de apelación (artículo 466 LEC)	387

4.	REFORMA DE LA CASACIÓN.	387
4.1.	Ampliación de las resoluciones recurribles en casación (artículo 477.1 LEC).	387
4.2.	Preclusión del desistimiento en el recurso de casación (artículo 450.1 LEC).	388
4.3.	Derogaciones y adaptaciones expresas del régimen anterior de los recursos extraordinarios.	390
5.	EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS EN LOS RECURSOS: LA INJUSTA APLICACIÓN DEL CRITERIO DEL VENCIMIENTO EN CASO DE ESTIMACIÓN DEL RECURSO (ARTÍCULO 398 LEC)	392
6.	LA REFORMA DE LAS ACCIONES DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES POR EFECTO DE UNA CONDENA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA INTERVENCIÓN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 954.3 LECRIM; 514.5 Y 516.4 LEC Y 328.2 LOPM).	393
7.	BIBLIOGRAFÍA	396

CAPÍTULO 10. OTRAS REFORMAS EN EL PROCESO CIVIL (1). DISPOSICIONES GENERALES Y PROCESOS DECLARATIVOS . Pablo MUYO BUSSAC

		397
1.	LAS PERSONAS MAYORES ANTE EL PROCESO CIVIL (ART. 7 BIS LEC)	401
1.1.	Derecho a que se realicen las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar la participación en condiciones de igualdad de las personas mayores.	403
1.2.	Derecho a entender y ser entendido	404
1.3.	Tramitación preferente de los procedimientos en los que una de las partes tenga ochenta años o más	405
2.	LA LEGITIMACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DEL ARTE Y LA CULTURA (ART. 11 QUATER LEC)	406
2.1.	Los titulares del derecho material o de los intereses legítimos: los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura	407

2.2.	Los sujetos legitimados para ejercer la acción en representación de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura	409
2.3.	Tipos de tutela que pueden pretender las entidades profesionales	411
2.4.	Tipos de tutela que puede pretender el Ministerio Fiscal	412
2.5.	Lagunas de la reforma	412
2.6.	Materias reservadas a la jurisdicción social	413
3.	CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA (ART. 43 BIS LEC)	414
3.1.	Incidente previo al planteamiento de la cuestión prejudicial europea y dictado del auto de planteamiento de la cuestión prejudicial	415
3.2.	Efecto suspensivo del auto acordando el planteamiento de la cuestión prejudicial europea en el procedimiento en el que se acuerda	418
3.3.	La cuestión prejudicial europea «putativa» o «virtual» .	419
4.	ACUMULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE Y DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA	421
4.1.	Régimen ordinario de acumulación inicial y de acciones en esta materia	421
4.2.	Problemas cuando media violencia de género	423
4.bis.	CONDENA EN COSTAS DE QUIEN PROMOVIERA CON MALA FE O TEMERIDAD UNA ACUMULACIÓN DE PROCESOS DENEGADA	424
5.	REFORMA RELATIVA A LA PROVISIÓN DE FONDOS, EL PAGO DE LA MINUTA DE HONORARIOS Y LA IMPUGNACIÓN DE MINUTAS Y FACTURAS DE LOS PERITOS DESIGNADOS JUDICIALMENTE (ART. 342.3 LEC)	425
5.1.	Provisión de fondos y presupuesto	425
5.2.	Presentación de la factura o minuta de honorarios del perito, pago e impugnación de ésta.	426
6.	RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES AL DEMANDADO REBELDE Y EJERCICIO POR EL DEMANDADO REBELDE DE LOS RECURSO ORDINARIOS	429
6.1.	Régimen de notificaciones al demandado rebelde (art. 497 LEC)	429

6.2. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios	430
7. OTRAS REFORMAS EN LAS DISPOSICIONES GENERALES Y PROCESOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	431
7.1. Adaptaciones al entorno digital	431
7.2. Adaptación estilística del artículo 222	433
7.3. Reforma del apartado 2 del artículo 436	434

CAPÍTULO 11. OTRAS REFORMAS EN EL PROCESO CIVIL (2). EJECUCIÓN FORZOSA Y MEDIDAS CAUTELARES. Bárbara

SÁNCHEZ LÓPEZ	435
1. ¿«EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD» DE INTERVENCIÓN LEGISLATIVA EN LA EJECUCIÓN CIVIL Y LAS MEDIDAS CAUTELARES?	437
2. EXONERACIÓN DE COSTAS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL CUANDO SE CUMPLE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL DESPACHO	438
2.1. El cambio normativo	438
2.2. Valoración	439
2.3. Problema al que se pone fin	440
3. CAMBIOS EN EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN	443
3.1. El ¿penúltimo? Retoque del momento de lanzamiento de vivienda en procesos de desahucio	443
3.2. El apoderamiento judicial electrónico en favor del procurador	444
3.3. Control de abusividad <i>ex officio</i> en el despacho de la ejecución: remisión.	445
4. ACTOS Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA EJECUCIÓN	446
4.1. La digitalización de las comunicaciones en la ejecución: luces y sombras	446
4.2. El artículo 682.2 LEC y el uso de medios electrónicos con usuarios obligados a su empleo	455
4.3. Comunicaciones electrónicas con el perito tasador y otras novedades menores del artículo 639 LEC	459

4.4.	Comunicaciones con la parte ejecutada. Especial referencia al despacho y al requerimiento de pago	461
4.4.1.	Notificación de las resoluciones del despacho de la ejecución: las «remisiones» y las «entregas»	461
4.4.2.	Notificación del requerimiento de pago	465
4.5.	¿Notificación del anuncio de subasta en el BOE?	467
5.	LAS NOVEDADES DE LA REALIZACIÓN FORZOSA.	468
5.1.	La entrega directa de cantidades periódicas embargadas	468
5.2.	La realización de acciones no cotizadas mediante subasta	469
6.	CORRECCIONES VARIAS EN EL LIBRO III DE LA LEC	469
7.	LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS DE OFICIO EN PROCESOS SOBRE TUTELA INDIVIDUAL EN MATERIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS	471
8.	CONCLUSIONES	473
9.	BIBLIOGRAFÍA	475

CAPÍTULO 12. OTRAS REFORMAS EN EL PROCESO CIVIL (3). PROCESOS ESPECIALES Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Brian BUCHHALTER MONTERO. 477

1.	INTRODUCCIÓN	479
2.	LOS DESAHUCIOS POR IMPAGO Y LA TUTELA SUMARIA DE LA POSESIÓN	479
3.	LA PROTECCIÓN SUMARIA DE DERECHOS REALES INSCRITOS.	481
4.	ALGUNOS PROCESOS Y TRÁMITES DE FAMILIA	482
4.1.	Disposiciones generales	482
4.1.1.	Prueba anticipada de oficio	482
4.1.2.	Coordinación con los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: obligaciones de comprobación	483
4.2.	Procesos matrimoniales.	485
4.2.1.	Aportación de documentos sobre situación económica también por el demandado	485

4.2.2.	Ponderación del interés del menor en la ejecución de medidas	486
4.3.	La apelación en materia de restitución o retorno de menores en supuestos de sustracción internacional	487
4.4.	Otras simplificaciones en la oposición de resoluciones a medidas administrativas en materia de protección de menores y en la oposición a resoluciones de algunas Direcciones Generales	488
5.	EL PROCESO MONITORIO	488
6.	LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	489
6.1.	En las normas comunes	489
6.2.	En los expedientes en materia de personas y sobre pérdida o destrucción de título valor o representación de partes de socio	490
7.	A MODO DE SÍNTESIS	490
8.	REFERENCIAS	491

REFORMAS EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO 13. REFORMAS EN EL PROCESO PENAL INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023.	Abdalla KHALAF REDA	495
1.	INTRODUCCIÓN	497
2.	LAS ADAPTACIONES NECESARIAS PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ART. 109 LECRIM)	498
2.1.	Las adaptaciones necesarias en la comunicación, comprensión e interacción con el entorno: contenido, ámbito de aplicación y legitimación	499
2.2.	Garantías específicas en la intervención de las personas con discapacidad: especial referencia a la figura del facilitador.	501
3.	EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA Y SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS (ARTS. 265 Y 266 LECRIM)	504
3.1.	La fijación de un contenido genérico de la denuncia (art. 265 LECrim)	504

3.2.	La denuncia escrita y su novedosa interposición por vía telemática (art. 266 LECrim)	506
4.	LA PRESENCIA TELEMÁTICA EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES (ART. 258 BIS LECRIM)	507
4.1.	Los medios técnicos necesarios para la comparecencia telemática	508
4.2.	La quiebra de la regla de la preferencia telemática: la presencia física del acusado en el juicio oral.	510
4.2.1.	La obligación de comparecer presencialmente en los juicios por delito grave y del Tribunal del Jurado	511
4.2.2.	La potestativa presencia física del acusado en los juicios por delito menos grave	512
4.2.3.	La extensión de la comparecencia física del acusado en el resto de los juicios.	514
4.2.4.	La necesidad de comparecencia física del acusado cuando resida en la misma demarcación del órgano de enjuiciamiento	515
4.2.5.	La comparecencia física o telemática del letrado del encausado.	515
4.3.	La especial garantía de participación telemática de determinadas víctimas y de autoridades o funcionarios públicos	516
5.	OTRAS CONSECUENCIAS DE LA DIGITALIZACIÓN SOBRE EL PROCESO PENAL.	517
5.1.	La remisión a través de procedimientos electrónicos de las notas autorizadas de las sentencias firmes y autos de rebeldía (art. 252 LECrim)	518
5.2.	El envío de requisitorias al SIRAJ, su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único y su unión a la causa (arts. 512 y 514 LECrim)	519
5.3.	La publicación de los edictos para ofrecerle a la víctima el ejercicio de la acción penal (art. 643 LECrim)	520
5.4.	La documentación de las sesiones del juicio oral y demás actuaciones orales (art. 743 LECrim)	521
6.	RESUMEN DE LAS REFORMAS EN MATERIA PROCESAL PENAL	524
7.	BIBLIOGRAFÍA	526

REFORMAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 14. REFORMA DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA	531
1. INTRODUCCIÓN: DEL REAL DECRETO LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, AL REAL DECRETO LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE.	533
1.1. Estructura y alcance de la reforma.	533
1.2. Las razones de la reforma: consideración crítica	537
2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES EN LA LRJCA POR EL RDLEY 6/2023.	541
2.1. Novedades como consecuencia de la implantación de las tecnologías de la información en el proceso contencioso-administrativo	542
2.1.1. Introducción	542
2.1.2. Normas sobre el trámite para conferir la representación técnica de las partes por cauces electrónicos	544
2.1.3. Novedades derivadas de la implantación de las nuevas tecnologías en la primera instancia del proceso declarativo común	547
2.1.4. El uso videoconferencia en las vistas y la documentación de actos orales del proceso contencioso-administrativo.	551
2.2. Modificaciones técnico-jurídicas introducidas por el RDLEY 6/2023 en el proceso contencioso-administrativo	557
2.2.1. En materia de jurisdicción y competencia	557
2.2.2. En materia de ampliación de la demanda.	561
2.2.3. En relación con la fase de alegaciones del procedimiento ordinario de primera instancia.	564
2.2.4. En relación con los modos de terminación anormal del proceso	566

2.2.5.	En materia de recursos y medios de impugnación	567
2.2.6.	En materia de costas procesales	570
2.2.7.	Novedades en la regulación de la ejecución forzosa	573
3.	CONCLUSIONES	574
4.	BIBLIOGRAFIA	575

REFORMAS EN EL PROCESO LABORAL

CAPÍTULO 15. REFORMAS EN EL PROCESO LABORAL INTRODUCIDAS POR EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. José Manuel CHOZAS ALONSO		579
1.	INTRODUCCIÓN	581
2.	MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL	583
3.	PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL	588
3.1.	Modificaciones en la LEC con trascendencia en el proceso laboral.	589
3.1.1.	Personas con discapacidad y «personas mayores» (art. 7 bis LEC)	589
3.1.2.	Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores autónomos del arte y la cultura (art. 11 quater LEC)	590
3.1.3.	Apoderamiento del procurador (art. 24 LEC)	592
3.1.4.	Cuenta jurada de procuradores y de abogados (arts. 34 y 35 LEC)	593
3.1.5.	La cuestión prejudicial europea (art. 43 bis LEC)	594
3.1.6.	Alteración del concepto de lugar de las actuaciones judiciales por efecto de la videoconferencia (arts. 129 y 129 bis LEC)	596
3.1.7.	Presentación de los escritos de las partes, a los efectos del tiempo de los actos procesales (art. 135 LEC)	596

3.1.8.	Documentos judiciales electrónicos y su presentación	597
3.1.9.	La práctica probatoria	597
3.2.	Modificaciones operadas por el RDL 6/2023 directamente sobre la LRJS.	598
3.2.1.	Jurisdicción por razón de la materia en el orden jurisdiccional social (art. 2 LRJS y D.T. 4ª RDL 6/2023)	598
3.2.2.	Representación en juicio (arts. 18, 19 y 21 LRJS)	599
3.2.3.	Acumulación de acciones (art. 25 LRJS)	600
3.2.4.	«Supuestos especiales» de acumulación de acciones (art. 26 LRJS)	601
3.2.5.	Acumulación de procesos (art. 28 LRJS)	601
3.2.6.	Momento de la acumulación. Separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada (art. 34 LRJS)	602
3.2.7.	Forma de presentación de escritos y documentos (art. 44 LRJS)	602
3.2.8.	Actos de comunicación (arts. 53, 55, 56 y 59 LRJS)	602
3.2.9.	Competencia del Letrado de la Administración de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos (art. 62 LRJS)	603
3.2.10.	Excepciones a la conciliación o mediación previa (art. 64 LRJS)	604
3.2.11.	Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación (art. 66 LRJS)	604
3.2.12.	Admisión de la demanda (art. 81 LRJS)	604
3.2.13.	El «proceso testigo» y la extensión de sus efectos (arts. 86 bis y 247 ter LRJS)	605
3.2.14.	Documentación del acto del juicio (art. 89 LRJS)	607
3.2.15.	Contenido de la sentencia (art. 97 LRJS)	608
3.2.16.	Proceso «monitorio» (arts. 101 y 64.1 LRJS)	608
3.2.17.	Presentación de la demanda por despido (art. 103 LRJS)	609

3.2.18.	Remisión del expediente administrativo (art. 143 LRJS)	609
3.2.19.	Impugnación de las resoluciones del Letrado de la A. de J. (art. 188 LRJS)	609
3.2.20.	Recurso de suplicación. Ámbito de aplicación (art. 191 LRJS)	610
3.2.21.	Recursos de suplicación y casación. Acumulaciones (art. 234 LRJS)	610
3.2.22.	Revisión y error judicial, competencia y tramitación (art. 236 LRJS)	611
3.2.23.	Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución (art. 244 LRJS)	612
3.2.24.	Ejecuciones colectivas. Extensión de efectos (art. 247 bis LRJS)	612
4.	CONCLUSIONES	613
5.	BIBLIOGRAFÍA	616

1. JUSTIFICACIÓN Y FORMA DE APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

1.1. La miscelánea que se contiene en el Real Decreto-Ley 6/2023

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (en adelante, RDL), ya revela en su título el motivo por el que se ha procedido a su aprobación por una vía tan anómala como es la de un Real Decreto-ley: *«por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo»*. Se trataría, pues, de *«no dilatar el cumplimiento de hitos y objetivos necesarios para obtener el cuarto desembolso fijado para el último semestre de 2023»* (Exposición de Motivos, apartado I); es decir, así se defendería ante la Comisión Europea que, con la aprobación de este Real Decreto-ley, se han adoptado las medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos correspondientes al cuarto desembolso derivado del Plan de Recuperación de España, financiado por la Unión Europea.

En el RDL hallamos, pues, disposiciones que afectan a cuatro materias completamente distintas e independientes entre sí, pero respecto de las cuales se espera obtener fondos europeos: las que afectan al ámbito de la Administración de Justicia (que constituirían el Libro Primero del RDL: *«Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia»*), las relativas a la función pública (Libro Segundo: *«Medidas legislativas urgentes en materia de función pública»*), las atinentes al régimen local (Libro Tercero: *«Reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local»*) y las que modifican algunos aspectos del mecenazgo (Libro Cuarto: *«Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo»*), a las que se añaden dieciséis Disposiciones adicionales, once transitorias, una derogatoria y nueve finales.

En la presente obra solo se procederá al análisis de las modificaciones contenidas en el Libro Primero, que son las referidas a la Administración de Justicia; pero, dada la absoluta desconexión que estas disposiciones tienen respecto de las demás que constituyen el contenido del RDL, a las que únicamente les une formar parte de las materias que esperan recibir fondos de la Unión Europea, quizá hubiera sido conveniente que cada una de ellas hubiera sido objeto de un Real Decreto-ley propio e independiente, y no considerarlas como integrantes de una única Ley que por ello, adolece en cuanto a su contenido de una absoluta incoherencia interna.

Por otra parte, tampoco parece satisfactoria la denominación que se ha dado a ese primer Libro del RDL, donde se ha sustituido la clásica —y constitucional— expresión «Administración de Justicia» por la de «servicio público de justicia». Evidentemente, el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los órganos judiciales presta un servicio al conjunto de los ciudadanos, pero su papel constitucional no se limita a eso, sino que además supone la actuación de un Poder del Estado y sobre todo la protección de los derechos subjetivos, en general, y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, en particular. Ese empeño en centrar toda la labor de los tribunales en la mera prestación de un servicio (como si fuera similar al transporte público) desdibuja su verdadero papel constitucional y parece dirigido a que su actividad se enjuicie únicamente por los parámetros de la racionalidad y la eficiencia, y no en el respeto a las garantías de los justiciables y la justicia de las decisiones.

1.2. La aprobación de reformas procesales por la vía del Real Decreto-ley: la pretendida extraordinaria y urgente necesidad, y la posible afectación a derechos fundamentales o a instituciones básicas del Estado

Una cuestión que puede estar sujeta a discusión y crítica es si se cumplen o no para dicho RDL los requisitos exigidos por el artículo 86.1 CE para poder usar esa forma excepcional de legislar que es el Decreto-ley. Para que sea constitucional un RDL, se exige acreditar que concurre un «*caso de extraordinario y urgente necesidad*» y que no se afecta «*al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado*», ni «*a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, regulados en el Título I (de la CE)*».

El primer requisito (la situación extraordinaria y urgente que hace necesario legislar sin pasar por el procedimiento legislativo ordinario) se justifica en el RDL por la necesidad de recibir los fondos europeos. Según señala el último párrafo del apartado II de su Exposición de Motivos, «*tanto con la*

digitalización como con las medidas procesales, se contribuye al cumplimiento del Componente 11, Reforma 2 (C11.R2) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y, por tanto, de los compromisos asumidos por España en dicho ámbito», lo que evita que pueda ponerse en riesgo la financiación prometida: «esta vinculación entre la consecución de los objetivos e hitos comprometidos y el libramiento de los fondos, hasta el punto de suspender el pago de la totalidad o una parte de la contribución financiera y, en su caso, del préstamo, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de estas medidas» (Exposición de Motivos, apartado XI, párrafo décimo). Esa exigencia de cumplimiento en plazo de nuestros compromisos europeos parece motivo suficiente para justificar la adopción de un RDL.

Lo que no resulta tan admisible es que, en contra de lo que se dice en la Exposición de Motivos⁽¹⁾, se haya aprovechado el dictado de esta norma para introducir otras reformas que se contenían en Proyectos de Ley anteriores y que decayeron con la disolución de las Cámaras en mayo de 2023. Por poner la situación en contexto: en la anterior legislatura (la XIV) se llevaron al Parlamento tres Proyectos de Ley vinculados con la actividad judicial: uno, de carácter orgánico, de eficiencia organizativa (el Proyecto 121/000098, publicado en el BOCG el 22 de abril de 2022, n.º 98-1), otro de eficiencia procesal (el Proyecto 121/000097, publicado en el BOCG el 22 de abril de 2022, n.º 97-1), y un tercero de eficiencia digital (el Proyecto 121/000116, publicado en el BOCG el 12 de septiembre de 2022, n.º 116-1).

Ninguno de ellos llegó siquiera a ser votado por el Pleno del Congreso de los Diputados, pues estaban «aparcados» en la Comisión de Justicia, cada uno por motivos diferentes: el primero, que pretendía sustituir los Juzgados de Paz por unas Oficinas de Justicia y los Juzgados unipersonales por Tribunales de Instancia, y que creaba nuevos órganos especializados, se paralizó por la oposición del Grupo Esquerra Republicana de Cataluña, que no quería que desapareciera la posibilidad de tener Jueces elegidos por ellos —aunque fueran de Paz—, no llegando a superar la fase de Dictamen de la Comisión; y los otros dos Proyectos de ley no avanzaron por la existencia de importantes

(1) *«Con estos fines, en el libro primero del presente real decreto-ley se han incluido, de entre todas las medidas previstas en los mencionados proyectos legislativos suspendidos en su tramitación por la disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales, única, exclusiva y estrictamente las medidas que, dentro siempre de los límites que la propia Constitución establece para este instrumento normativo, determinan el cumplimiento de hitos en el programa del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia, las que determinan la necesidad de una norma que sustente la realización de actos procesales por medios telemáticos una vez ha desaparecido la emergencia internacional por COVID-19 y las reformas imprescindibles de carácter procesal para garantizar la imprescindible agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales».*

discrepancias entre los partidos que apoyaban al Gobierno sobre algunos aspectos de la regulación, quedando el segundo pendiente del Dictamen de la Comisión y el tercero varado en el trámite de presentación de enmiendas.

Era conocido que tanto el actual equipo del Ministerio de Justicia como el anterior —pues entre ambos existe una evidente continuidad⁽²⁾—, querían convertir en ley el contenido esencial de los tres Proyectos mencionados. Por eso, como luego se dirá, no es de extrañar que una pequeña parte del Proyecto de Ley de eficiencia procesal se incorporara al RDL 5/2023, de 28 de junio, aunque no tuviera nada que ver con lo que en él se regulaba. Pero para el resto de materias, dada la dificultad que, para obtener mayorías parlamentarias, se derivaba del resultado de las elecciones de julio de 2023, debieron de pensar que la fórmula más rápida para convertirlas en ley era la de que el Gobierno aprobara un Real Decreto-ley.

Sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa no podía ser incorporado a un Decreto-ley en ningún caso, al tener un carácter orgánico y afectar al desarrollo de una de las instituciones básicas del Estado; pero el relativo a la eficiencia digital sí podía desarrollarse mediante esa vía, al no afectar directamente a derechos fundamentales y poderse justificar en la necesidad de acceder a los fondos europeos para la digitalización de la Justicia. Por eso también era esperable que, en algún momento, el Gobierno se planteara esa opción. Y así ha sucedido con el RDL 6/2023: el grueso de su Libro Primero (en concreto, los Títulos Preliminar y del I al VII, que se corresponden con los artículos 1 a 100) reproduce casi íntegramente el texto del Proyecto de Ley de eficiencia digital: si se compara el contenido de uno y otro, apenas se aprecian diferencias entre ellos.

No se podía sostener lo mismo con relación al Proyecto de Ley de eficiencia procesal. En él solo de forma indirecta se recogían actuaciones vinculadas al ámbito digital, constituyendo el núcleo de su reforma la implementación de medidas dirigidas a eludir pleitos (como la promoción de los «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional»), así como la transformación de aspectos básicos del desarrollo de los procedimientos (como la limitación de la oralidad de las actuaciones, suprimiendo la obligatoriedad de la mayor parte de las vistas, y la apuesta decidida por la realización telemática de las comparecencias). Además, el Proyecto aprove-

(2) Así, el actual Secretario de Estado de Justicia (designado como tal por Real Decreto 949/2023, de 28 de noviembre, BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2023, páginas 158723 a 158723) era el anterior Secretario General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, desde donde se promovieron los tres Proyectos de Ley mencionados, que decayeron con la disolución de las Cortes en mayo de 2023.

chaba para introducir otros cambios de diversa índole que afectaban a numerosas partes del proceso (como la transformación radical del sistema de recursos extraordinarios, promovido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o la introducción de ajustes en el sistema de subastas judiciales). Pero en ningún caso parecía posible *adelantar* la aprobación de esas disposiciones usando la *vía rápida* del Decreto-ley, no solo porque podía entenderse que afectaba al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva —algo en cualquier caso discutible y, por lo tanto, no determinante—, sino porque claramente no se podía apreciar en ese caso la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Por eso causó absoluta sorpresa que se incorporara al ya mencionado Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio (que, por cierto, tiene un título del todo disparatado por lo incoherente de las materias que lo componen: *«por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea»*), la reforma de una serie de preceptos —que ni siquiera se mencionan en el título de la norma—, con los que se modificaba íntegramente el sistema de recursos extraordinarios en el proceso civil y algunos aspectos de la regulación del recurso de casación en el resto de órdenes jurisdiccionales. La justificación de la «necesidad» y «urgencia» de esa reforma procesal era realmente abochornante: se basaba en la acumulación de asuntos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, una situación en absoluto «novedosa», dado que lleva produciéndose durante más de cuarenta años.

Por otra parte, numerosos detalles revelaban la precipitación con que se redactó esa parte del RDL 5/2023, como el no derogar expresamente el recurso extraordinario por infracción procesal, o no hacer desaparecer las referencias que a dicho recurso se encuentran recogidas en numerosos preceptos de la LEC, o que en él se aluda a un procedimiento testigo que aún no estaba contemplado en nuestro sistema y sí en el Proyecto de Ley decaído. Todo eso ponía de manifiesto que su incorporación al Real Decreto-ley no respondía a un plan preestablecido, sino a una exigencia de última hora, quizá impulsada por los principales beneficiarios de la reforma (el Tribunal Supremo). Seguramente no se llegará a plantear nunca ante el Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad de esta reforma por la manera a

través de la cual se ha aprobado (un Decreto-ley), pero aquí al menos hay que dejar constancia de que esa no es la manera correcta de implementar la modificación de las leyes procesales, pues excluye los informes preceptivos de los órganos consultivos y, sobre todo, el debate parlamentario sobre las razones de la reforma y sobre el contenido de cada uno de los preceptos.

Volviendo, pues, a lo que señalábamos antes de realizar el anterior *excursus* contextual, el hecho de haberse aprobado una reforma de la casación civil por el RDL 5/2023 de forma defectuosa e incompleta, ha sido la *excusa* que el Gobierno ha encontrado para incorporar al RDL 6/2023 los «retoques» necesarios para solventar aquellos errores y, de paso, para introducir numerosos cambios en la LEC y en las demás leyes procesales que, ni vienen exigidos por la transformación digital de los procesos, ni se dirigen a corregir problemas derivados del RDL 5/2023.

Por poner como ejemplo lo sucedido respecto de la LEC, la reforma de muchos de sus preceptos no responde a ninguna urgencia, ni a la aparición de una situación extraordinaria, sino al deseo de incorporar una nueva regulación en esa materia: así sucede, entre otros más, con los cambios relativos a los ajustes y adaptaciones para las personas mayores (art. 7 bis LEC), el control de cláusulas abusivas en la cuenta y minuta jurada (arts. 34.4 y 35.4 LEC), la ampliación del ámbito del juicio verbal (art. 250 LEC), la modificación del plazo para aportar el dictamen pericial en el juicio verbal (art. 337.1 LEC), la aclaración de algún aspecto del cobro de los peritos (art. 342 LEC), la modificación del régimen de imposición de las costas en materia de apelación y casación (art. 398 LEC), la instauración del procedimiento testigo (arts. 438 bis), la permisión de diligencias finales en el juicio verbal (art. 445 LEC), el cambio en la manera de interponer el recurso de apelación (arts. 458 y concordantes LEC), la extensión de los efectos de sentencias dictadas en materia de condiciones generales de la contratación (art. 519 LEC), el tratamiento de las cláusulas abusivas en la ejecución de títulos no judiciales (arts. 551, 552 y 561 LEC), la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la mujer en los procesos del Título I del Libro IV de la LEC (art. 753 LEC), o la modificación del control de cláusulas abusivas en el proceso monitorio (art. 815.3 LEC).

En definitiva, entendemos que solo para una parte del RDL se cumple el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, por lo que, en los casos en que no es así, existiría un vicio de inconstitucionalidad por haber sido aprobados mediante una vía constitucionalmente inadecuada. Somos conscientes de que, al igual que dijimos respecto del RDL 5/2023, será difícil que

alguien plantee la inconstitucionalidad de dicha regulación (solo cabe ya que algún Juez que tenga que aplicar alguno de estos preceptos plantee una cuestión de inconstitucionalidad, lo que resulta hartamente improbable), pero no por ello debemos de poner de manifiesto el mal uso que se ha hecho en este caso —y llueve sobre mojado— de la figura del RDL.

A continuación, corresponde analizar brevemente si, con independencia de si el RDL 6/2023 responde o no a una situación de extraordinaria y urgente necesidad, la regulación en él contenida afecta a instituciones básicas del Estado o al contenido esencial de derechos fundamentales, lo que también impediría que fuera aprobada por esa vía. En la Exposición de Motivos del RDL (apartado XI) se rechaza esta posibilidad al señalar que *«las medidas procesales no "afectan" a aquellos derechos, ni se refieren a los elementos estructurales o esenciales del proceso judicial, ni regulan un elemento esencial del poder judicial como institución básica del Estado. Además, en dicha regulación procesal no se altera ni se afecta a la competencia de los órganos judiciales, ni, en definitiva, supone una regulación general del derecho a la tutela judicial efectiva»*. Bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha afirmado en diversas sentencias que la reforma de las leyes procesales no puede considerarse como desarrollo del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que no requeriría ser aprobada por una ley que tuviera carácter de orgánica ni, por consiguiente, que estaría prohibido que fuera aprobada por Decreto-ley; pero eso no significa que dicha práctica deba alabarse, sino que, más bien al contrario, hay que criticarla, dado que con ella se impide al Parlamento desarrollar el necesario debate para conseguir una mejor regulación de las cuestiones que se quiere tratar.

1.3. La incomprensible y errónea estructura del RDL 6/2023

Al margen de la crítica ya realizada a esa miscelánea de materias que recogen los cuatro Libros de que consta el RDL 6/2023, que debieran haber dado lugar a Reales Decretos-ley independientes entre sí, tampoco puede valorarse favorablemente la estructura de que se ha dotado al RDL 6/2023, que lo hace difícilmente inteligible y justificable.

Como hemos señalado, el Gobierno ha decidido considerarlo como un todo normativo —a pesar de la evidente desconexión de las materias que lo componen—, y por ello lo ha organizado al modo clásico dividiéndolo en Libros, Títulos, Capítulos, artículos y apartados. Nada habría que objetar a este sistema de distribución de los contenidos del RDL, si no se hubiera aprovechado esta estructura para introducir en su seno la reforma de pre-

ceptos contenidos en otras leyes que, a su vez, se convierten por ello en apartados de un artículo del propio RDL.

Es decir, hasta su art. 100, el RDL tiene una organización interna normal, estandarizada, como sucedía con su predecesora, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (derogada por la Disposición derogatoria única del RDL 6/2023): unos Títulos que abarcan una parte de la materia regulada, que a su vez se dividen en Capítulos y artículos. Sin embargo, a partir del Título VIII, surge el caos. Y sucede así porque se han mezclado de forma inconveniente y poco ortodoxa en un mismo texto materias que no tienen nada que ver entre sí, y que debieron constituir cada una de ellas una norma independiente.

Así, el Título VIII se titula «*Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*»; y, en vez de haberlo dividido en varios Capítulos, cuyo contenido fuera, según el caso, la modificación de cada una de las leyes procesales correspondientes a los cuatro órdenes jurisdiccionales, atribuyendo un artículo del RDL a cada concreto precepto que se quisiera reformar, no se ha hecho de esa manera, sino que, por ejemplo, el art. 101 se titula «*Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882*», y contiene diez apartados de los que, a su vez, cada uno de ellos reforma un concreto precepto de la LECrim.

Esta manera de legislar (al modo de las muñecas rusas, en las que unas figuras se insertan dentro de las anteriores), donde el contenido del apartado de un artículo es a su vez la modificación de un precepto de una ley vigente, no solo dificulta la cita y la comprensión de las normas, sino que puede plantear un problema de futuro a la hora de derogarlas porque, en una ley venidera, probablemente ya no bastará con decir que se modifica tal artículo de la LECrim (o de la LEC, etc.), sino que habría que derogar el apartado tal del precepto cual del RDL 6/2023, cuyo contenido es el artículo que se pretende reformar.

En definitiva, por lo que respecta al Libro primero del RDL, solo habría que trabajar directamente con su texto en los 100 primeros artículos; a partir del art. 101, cabría olvidarse del RDL y dirigirse a las cuatro leyes procesales básicas, que son las reformadas por los apartados que componen los artículos 101 al 104 del RDL.

Uno de los principales efectos de la reforma procesal operada por el Real Decreto-ley 6/2023 ha sido la generalización de los llamados «juicios virtuales», esto es, de la celebración por medio de videoconferencia de actuaciones procesales orales. Los Títulos I a VII del Libro I del RD Ley 6/2023 — que suponen la traslación de la *nonata* Ley de Eficiencia Digital⁽¹⁾— abordan algunas cuestiones generales, comunes a todos los órdenes y ámbitos jurisdiccionales; su concreta materialización en cada orden es objeto de normas más detalladas, en los Capítulos subsiguientes del Título VIII, que reforman la LECrim, la LJCA, la LEC y la LJS —y que comportan, a su vez, una suerte de *rescate* parcial de la también *nonata* Ley de Eficiencia Procesal⁽²⁾—. Las páginas que siguen pretenden ofrecer una visión ordenada y estructurada del régimen jurídico de las actuaciones por videoconferencia centrada primordialmente en los procesos civiles⁽³⁾. A tal fin, se hace preciso sistematizar e interpretar una serie de normas que, merced a la defectuosa técnica legislativa seguida, han quedado dispersas —unas en el RD Ley 6/2023, otras en la LEC— y que, en algunos extremos, tampoco están bien coordinadas⁽⁴⁾. La nueva regulación, en todo caso, desarrolla e incluso *desborda* el marco general que, hasta ahora, se dibuja en los artículos 229 y 230 LOPJ.

-
- (1) La convocatoria de elecciones anticipadas hizo decaer el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, cuya versión más avanzada es la que se ha incorporado a esta parte del RD Ley 6/2023. El nuevo texto también encierra, en gran medida, la actualización de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (LUTICAJ, en lo sucesivo), que queda ya derogada.
 - (2) Y es que, como es de sobra sabido, la convocatoria de elecciones anticipadas también provocó la caída del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia; la versión más elaborada de algunas de sus normas se ha incorporado igualmente al RD Ley 6/2023.
 - (3) El régimen singular de las videoconferencias en asuntos penales es abordado con detalle por Abdalla Khalaf Reda en el capítulo 11 de esta obra.
 - (4) Como puede apreciarse, no se ha dado cumplimiento a la Disposición final tercera de la LUTICAJ, que bajo la rúbrica «Regulación del uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia» establecía que «El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia.»

1. LA GENERALIZACIÓN DE LOS JUICIOS VIRTUALES: VENTAJAS E INCONVENIENTES

Es muy probable que no se hubiera llegado a este punto sin la pandemia asociada a la Covid-19. En efecto, tras un período de parálisis inicial, en que las actuaciones procesales señaladas se suspendieron confiando en un rápido retorno a la normalidad⁽⁵⁾, buena parte de los sistemas procesales desarrollados recurrieron a la videoconferencia como solución de urgencia para la celebración de actuaciones orales. En la mayoría de los casos, además, la transición se hizo de manera más bien «artesanal», esto es, a base de buena fe e improvisación procedimental, debido a la falta de un régimen jurídico *ad hoc* y aprovechando unas infraestructuras tecnológicas que no eran siempre las idóneas.

Se abrió así la puerta a las audiencias virtuales como un «equivalente funcional de emergencia», que permitía cohonestar el funcionamiento de la administración de justicia, la protección de la salud —a nivel individual y colectivo— y el respeto a la forma oral y a la intermediación, requeridas legalmente para el desarrollo de ciertas actuaciones procesales. Celebrar vistas virtuales se consideró preferible a suspenderlas o a convertir en escritas actuaciones orales (v.g., sustituyendo la declaración de un testigo por la aportación de una declaración jurada por escrito —a modo de *affidavit*— o renunciando al interrogatorio de los peritos para aclarar o someter a contradicción sus informes). Fue, desde luego, una tendencia generalizada en el panorama comparado⁽⁶⁾. Surgieron con ello expresiones nuevas, como «presencia telemática» o «intermediación digital», asociadas a la celebración por videoconferencia de actuaciones que, hasta ese momento, estaban concebidas para tener lugar de manera presencial.

Tanto en los momentos más duros de confinamiento, como en periodos de alerta sanitaria más atenuada, gran parte de la actividad procesal se desa-

(5) Cfr. B. Krans y A. Nylund (eds.), *Civil Justice and Covid-19*. Septentrio Reports 5, 2020, accesible en <https://doi.org/10.7557/sr.2020.5>. En relación con la situación en nuestro país, cfr. F. Gascón Inchausti, «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, 2021, Tomo II, pp. 383-401; M.J. Fernández-Fígares Morales, *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; F. Bueno de Mata, «Juicios orales telemáticos y eficiencia digital», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, Nº. 58, 2022; J. Martín Pastor, «Retos de la justicia digital», en F. Jiménez Conde, J. Banacloche Palao y F. Gascón Inchausti (dirs.), G. Schumann Barragán (coord.), *Logros y retos de la Justicia civil en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 543-648, esp. pp. 592-614.

(6) Esta es una de las conclusiones que se deducen de los informes nacionales recogidos en B. Krans y A. Nylund (eds.), *Civil Courts Coping with Covid-19*, Eleven International Publishing, La Haya, 2021.

rolló por estos cauces. Además de audiencias previas y vistas de contenido procesal, también se llegaron a celebrar juicios completos de forma virtual, sobre todo en asuntos sencillos y/o repetitivos. La posterior «desescalada» sirvió, asimismo, para normalizar los formatos «híbridos» o semipresenciales, en los que determinados sujetos comparecían personalmente ante el tribunal, mientras que otros lo hacían por videoconferencia.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el recurso a las vistas virtuales hubo de hacerse a gran velocidad, en ocasiones sin apoyo normativo explícito y en la mayoría de los casos sobre la base de normas aprobadas de forma urgente y que abordaban de manera fragmentaria y desigual aspectos muy diversos, como los poderes del juez y de las partes en relación con su procedencia, los requisitos técnicos para su utilización o la existencia de límites o «líneas rojas». En nuestro país, esta función regulatoria de emergencia la cubrieron el Real Decreto-ley 16/2020⁽⁷⁾ y la posterior Ley 3/2020⁽⁸⁾, con el complemento de la Guía del Consejo General del Poder Judicial para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas⁽⁹⁾.

Desaparecida la emergencia sanitaria, lo que inicialmente era excepcional se ha ido normalizando, de modo que la celebración de actuaciones orales por videoconferencia se ha incorporado al panorama de los formatos habituales en que estas pueden desarrollarse. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que toda actividad oral —incluidas las más relevantes— es susceptible, al menos en abstracto, de desarrollarse en formato presencial, virtual o híbrido.

De hecho, muchos jueces⁽¹⁰⁾ y abogados parecen valorar de forma positiva el formato virtual de los actos orales, porque les permite una gestión más eficaz de su tiempo, al menos cuando se trata de audiencias previas al juicio y de actuaciones similares. Las reticencias, sin embargo, subsisten cuando

-
- (7) Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
- (8) Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
- (9) Aprobada el 27 de mayo de 2020, es decir, durante la vigencia de las medidas más estrictas de limitación de movimientos y reuniones. Se puede acceder a la Guía a través del enlace <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-aprueba-una-Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas>.
- (10) Así lo puso de manifiesto, durante la pandemia, una encuesta realizada entre jueces en nuestro país y publicada bajo el título «¿Qué opinan los jueces españoles de los juicios telemáticos?», *La Ley Ciberderecho*, Nº 40 (10 de junio de 2020).

está en juego la práctica de pruebas⁽¹¹⁾. Se percibe de algún modo, no fácilmente verbalizable, que las actuaciones orales en formato virtual no aportan el mismo «valor añadido» que las presenciales, especialmente cuando se trata de actuaciones de cuyo contenido depende más claramente el desenlace de un proceso en cuanto al fondo.

Parece llegarse así a la conclusión —quizá tenga también algo de intuición⁽¹²⁾— de que la celebración en remoto, por videoconferencia, de un juicio o de una vista pueda afectar a principios procesales básicos asociados a la opción legal por la oralidad, singularmente a la intermediación y a la publicidad. Por eso es importante insistir en la idea, antes apuntada, de la equivalencia funcional: las actuaciones por videoconferencia producen efectos semejantes a las actuaciones presenciales a las que reemplazan, pero no son idénticas a ellas. Es difícil, sin duda, determinar los límites que derivan de la necesidad de respetar las reglas y principios asociados a la oralidad. Una apuesta del legislador por generalizar las actuaciones por videoconferencia —incluidos los juicios en que se practiquen pruebas sobre los hechos fundamentales del caso— no debería llevarse a efecto sin tener en cuenta estos extremos y sin ofrecer remedios o contrapartidas suficientes⁽¹³⁾. La aparición de adjetivos para calificar sustantivos cuyo contenido había venido estando claro es un indicio de que se ha producido o se está produciendo algún cambio. Y esto es lo que ocurre cuando, en vez de intermediación, a secas, hablamos de intermediación *digital*; o cuando la presencia, a secas, puede ser presencia *telemática*. El lenguaje no es inocente y resulta legítimo, por ello, preguntarse en qué medida los cambios que puedan derivarse de una generalización de la celebración virtual de actuaciones procesales relevantes afectarán a la calidad de la justicia y a los derechos de los justiciables —más aún cuando se percibe que los juicios virtuales, que en sí

(11) Una encuesta entre abogados de los Países Bajos puso de manifiesto cómo la mayoría seguían prefiriendo un juicio presencial a uno virtual (B. Krans, «The Aftermath of the Covid-19 Pandemic in the Netherlands – Seizing the Digital Gains», en *Civil Courts Coping with Covid-19*, cit., p. 132).

(12) B. Krans también sugiere que nos hallamos ante una sensación (*feeling*) («The Aftermath of the Covid-19 Pandemic in the Netherlands – Seizing the Digital Gains», cit. p. 132); y A. Nylund recomienda más estudios empíricos antes de abundar en la regulación de las audiencias virtuales de cara al futuro (A. Nylund, «Covid-19 and Norwegian Civil Justice», *Civil Courts Coping with Covid-19*, cit., pp. 142-143).

(13) Así, J. Banacloche Palao, entre otros, se manifestó con rotundidad en contra de que la celebración telemática mediante el uso de la videoconferencia se convierta por defecto en la forma ordinaria de llevar a cabo las actuaciones judiciales orales («Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, Nº 9814, 19 de marzo de 2021).

mismos no son nuevos⁽¹⁴⁾, se han convertido en una punta de lanza o una palanca de transición hacia un modelo de justicia completamente digital.

Cuando empezaron a utilizarse durante la pandemia, las audiencias virtuales cumplían el objetivo de sortear las restricciones impuestas a la movilidad y a las reuniones en espacios cerrados: las legitimaban razones de salud pública. También concurrían motivos de eficacia y eficiencia, pues se trataba con ellas de evitar el colapso de la administración de justicia. La superación progresiva de la pandemia ha determinado un vuelco en esa fundamentación: desaparece la salud pública y es la eficiencia la que acapara el protagonismo, hasta el punto de considerarse por sí misma como un factor suficiente de legitimidad. A la eficiencia se le añade, además, un argumento adicional para justificar la generalización de las audiencias por videoconferencia: la sostenibilidad y la contribución a la lucha contra el cambio climático, pues la ausencia de desplazamientos debería conducir a una reducción en las emisiones de CO₂⁽¹⁵⁾. Se trata, sin duda alguna, de objetivos legítimos: es perfectamente válido justificar un cambio procesal en la voluntad de promover la eficiencia. Este ha sido siempre, en realidad, el auténtico motor de las reformas procesales, especialmente desde el cambio de milenio. Y lo mismo puede decirse del objetivo añadido de promover la sostenibilidad y frenar el cambio climático —algo que abre un debate interesante, el de hasta qué punto estos nuevos valores sociales se pueden convertir en elementos que justifiquen la restricción de otros derechos fundamentales ya asentados, incluidas las garantías procesales.

El desafío al que ha de enfrentarse el legislador, por tanto, es claro: ha de decidir, entre otros extremos, el ámbito en que resulta admisible la celebración de juicios telemáticos y la eventual existencia de líneas rojas; también a quién corresponde la iniciativa y/o la decisión en relación con el formato de una actuación oral (si el tribunal se la puede imponer a las partes o si, a la inversa, todas o alguna de las partes se la pueden imponer

(14) Para un repaso de la situación antes de la pandemia, cfr. L. Dumoulin y C. Licoppe, «Grasping the Discrete Link between Filming and Videoconferencing in the Courtroom. Reflections from the French Case», *Revista Crítica de Ciências Sociais* [Online], 112 | 2017 pp. 115-134 (disponible en línea em <http://journals.openedition.org/rccs/6608>).

(15) En nuestro país, de hecho, el anteproyecto de ley de eficiencia digital del servicio público de justicia se presentó en 2011 acompañado de un informe según el cual la implantación de los juicios virtuales había reducido en gran medida los desplazamientos y, con ello, había evitado la emisión de 5851 toneladas de CO₂.

al tribunal). La protección de la salud pública pudo legitimar, en algunos casos, la aceptación de soluciones excesivas; ahora que la legitimidad de las audiencias virtuales se apoya primordialmente en razones de eficiencia y de sostenibilidad, es necesario efectuar un juicio de proporcionalidad, ponderando ventajas e inconvenientes, para lo cual es necesario tener bien presentes las ventajas asociadas a la oralidad «tradicional» que pueden verse mermadas o desaparecer en contextos virtuales, así como los inconvenientes que pueden generarse y, en su caso, la manera de evitarlos o de mitigarlos.

Si se llega a la conclusión de que determinadas actuaciones judiciales por videoconferencia son de peor calidad que sus equivalentes presenciales, se debe asumir que esa peor calidad del proceso —de alguno de sus actos más relevantes— puede acabar redundando en una peor calidad de la decisión judicial final, que es lo que realmente debería importar. Desde la perspectiva de la eficiencia se puede contraargumentar que las actuaciones virtuales, al menos en determinados tipos de proceso, son lo más que el sistema puede ofrecer en términos de oralidad y de lo que la cultura procesal angloamericana suele llamar *day in court*. En tal caso, no quedaría más remedio que reconocer que las actuaciones virtuales no son de calidad «inferior», pues no habría una alternativa real con la que compararlas. Este es, en muchos casos, el razonamiento que subyace a las propuestas de reforma y a las decisiones legislativas tendentes a generalizar los juicios y las vistas por videoconferencia.

Y es que, en gran medida, la discusión acerca de la generalización de las audiencias por videoconferencia ha servido para volver a poner sobre el tablero el debate clásico acerca del valor de la oralidad (en el proceso civil) y, con él, del significado de la intermediación. Una gran parte de los sistemas procesales concede un valor especial a la oralidad y a la intermediación⁽¹⁶⁾, porque son percibidas como herramientas idóneas para colocar al tribunal —en especial al tribunal de la primera instancia— en la mejor posición para

(16) El TEDH considera que en procesos que se desarrollen en primera y única instancia el derecho a un juicio público con arreglo artículo 6.1 CEDH se traduce en el derecho a una audiencia pública, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no celebración (*Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights Right to a fair trial (civil limb)*), actualizada a 31 de agosto de 2021, https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_6_eng.pdf; un repaso de la jurisprudencia del Tribunal puede verse en la sentencia recaída en el asunto *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], asuntos 55391/13, 57728/13 y 74041/13, sentencia de 6 de noviembre de 2018, §§ 188-190).

dictar la mejor sentencia posible⁽¹⁷⁾. No es fácil medir con arreglo a criterios empíricos hasta qué punto la oralidad y la intermediación *digitales* generan resultados de peor calidad que sus modalidades presenciales —y ello asumiendo que haya diferencias de calidad, algo que tampoco resulta sencillo de sostener en datos empíricos.

En este contexto de incertidumbre, el RD Ley 6/2023 ha introducido un conjunto de reglas que se ocupan de la celebración de audiencias por videoconferencia y que se sostiene en la búsqueda de la eficiencia. Las páginas que siguen tratan de sistematizarlo y de verificar hasta qué punto se ha sido consciente de los posibles riesgos y cuáles han sido, en su caso, las contrapartidas con que se ha querido superarlos⁽¹⁸⁾.


2. PRESENCIA TELEMÁTICA Y CELEBRACIÓN DE ACTUACIONES ORALES POR VIDEOCONFERENCIA

Se impone antes que nada una precisión terminológica: a pesar de que ambas expresiones parecen usarse en ocasiones como sinónimas y de que se enlazan con frecuencia en los nuevos textos introducidos con la reforma legal (cfr. art. 59 RD Ley 6/2023, art. 129 bis LEC, art. 258 bis LECrim)⁽¹⁹⁾, la *presencia telemática* no es lo mismo que la *actuación por videoconferencia*. En el sistema del RD Ley 6/2023, que se traspaasa también a la LEC y al resto de normas procesales, la noción general es la de presencia telemática. A través de ella se expresa la idea de que una actuación, que hasta ahora se

(17) Cfr., entre muchos otros, M. Cappelletti, *Procédure orale et procédure écrite. Oral and written procedure in civil litigation*, Milan, Giuffrè, 1971; M. Cappelletti, *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità. Contributo alla teoria della utilizzazione probatoria del sapere delle parti nel processo civile*, Giuffrè, Milan, 1974; M. Storme, «More voice, less print. Why court proceedings should become oral», en F. Carpi y M. Ortells Ramos (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. Oral and written proceedings: efficiency in civil procedure*, Valencia, 2008, Vol. I, pp. 34-39; R. Stürner, «Mündlichkeit und Schriftlichkeit im europäischen Zivilprozess», en R. Geimer y R.A. Schütze (eds.), *Recht ohne Grenzen. Festschrift für Athanassios Kaissis zum 65. Geburtstag*, Sellier, Munich, 2012, pp. 991-1004. En nuestro país las razones de la apuesta efectuada en la LEC de 2000 por la oralidad se explican por A. De la Oliva Santos, «Sobre los criterios inspiradores del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 30 de octubre de 1998», *Revista de Derecho Procesal*, 1999-2, pp. 359-394; también en «Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales», *Tribunales de Justicia*, 2000-2, pp. 127-141.

(18) Cuanto se diga, en lo sucesivo, aunque tome como premisa las actuaciones orales presididas y dirigidas por un juez, será igualmente aplicable a aquellas que se desarrollen, dentro de su ámbito competencial, bajo la dirección de un letrado de la administración de justicia o un miembro del Ministerio Fiscal (cfr. arts. 129 bis.4 y 137 bis.5 LEC).

(19) Incurre también en ello el texto de la Exposición de Motivos (aptdo. II, pfo. noveno, i.f.) cuando señala que «Algunas de estas medidas, como la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática, son hoy día parte de la actividad cotidiana del servicio público de Justicia».



El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, ha introducido importantes cambios en todos los órdenes de nuestro sistema procesal. Esta obra los analiza de forma exhaustiva y sistemática, de modo que el lector pueda tener claras no solo las reformas operadas, de modo aislado, sino el conjunto resultante tras los cambios. En primer lugar, se ofrece una exposición sistematizada del nuevo contexto de la Administración de Justicia digital, de especial interés para cualquier operador jurídico, obligado a manejarse con términos y categorías novedosos y no siempre fácilmente inteligibles con el manejo de los textos legales. Sobre esta base, se abordan de forma ordenada los principales cambios operados en el ámbito del proceso civil: algunos están asociados con la digitalización de la justicia (nuevo régimen de notificaciones electrónicas, documentos electrónicos y vistas telemáticas); otros, en cambio, ofrecen herramientas para mejorar la litigación en masa (proceso testigo), la tutela de los consumidores (tratamiento del carácter abusivo de cláusulas contractuales) o aspectos diversos de gran repercusión práctica (en materia de disposiciones generales, procesos declarativos, juicio verbal, régimen de recursos, ejecución, medidas cautelares, procesos especiales y jurisdicción voluntaria). Se tratan, finalmente, las modificaciones que han experimentado el proceso penal (singularmente en relación con la celebración telemática de determinadas actuaciones orales), el proceso contencioso-administrativo y el proceso laboral. Se trata, en definitiva, de una obra de extraordinaria utilidad práctica, desarrollada con el máximo rigor desde el punto de vista técnico-jurídico.

ISBN: 978-84-19905-64-2



ER-2080/2005

GA-200501/00